



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 653 -2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 11 JUN 2012

VISTO:

El expediente con registro MAD N° 631426, materia del recurso administrativo de apelación planteado por don Juan Crisóstomo Vilchez Zamora, contra la Resolución Directoral Regional N° 4884-2011/ED-CAJ, de fecha 05 de octubre de 2011, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo Segundo del acto administrativo del Visto, se declaró Improcedente la solicitud de otorgamiento de la bonificación dispuesta por el D.U. N° 037-94, formulada, por el recurrente en su condición de servidor público cesante, en razón de que el inciso d) del artículo 7° del D.U. 037-94, excluye de sus alcances a los servidores activos y cesantes que perciban incrementos por disposición de los Decretos Supremos N° 19-94-PCM, 46 y 49-94-EF y el Decreto Legislativo N° 559, por lo que, al percibir la bonificación especial concedida por el D.S. N° 19-94-PCM, otorgada a los profesionales de la salud y docentes de la carrera del Magisterio, no le es aplicable dicha bonificación conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC;

Que, el impugnante amparándose en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación contra el acto administrativo señalado en el Visto, manifestando en síntesis que mediante D.U. N° 037-94 se otorgó una bonificación especial a los servidores de la administración pública activos y cesantes de los niveles F1 y F2, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la escala de remuneraciones N° 11 del D.S. N° 051-91-PCM que desempeñen cargos directivos y jerárquicos; por lo cual, indica finalmente, que la aplicación del D. S. N° 019-94-PCM, que otorga una bonificación menor a la establecida por el D.U. N° 037-94 es discriminatoria;

Que, conforme a lo establecido en el artículo único de la Ley N° 29702: "**Los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, expedida el 12 de setiembre de 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo**";

Que, la Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC señala en su fundamento 9: "Habiéndose realizado el análisis de cada una de las normas legales pertinentes y elaborado la tabla comparativa de las escalas remunerativas, se llega a establecer que se encuentran comprendidos en los alcances del Decreto Supremo N.º 019-94-PCM aquellos servidores públicos: ...b) Que se encuentren en la Escala Remunerativa N.º 5, esto es, el profesorado..."; es decir, el apelante docente de educación, percibe como corresponde la bonificación establecida en el D. S. N.º 019-94-PCM; a mayor abundamiento se tiene que la acotada Sentencia señala en su fundamento 11: "**No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N.º 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en: (...) f) La Escala N.º 5: Profesorado**" (subrayado agregado); ahora bien, se entiende que dichos servidores se encuentran inmersos en la escala n.º 5 del D.S. N° 051-91-PCM y por ende, no les corresponde que se les otorgue la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia N.º 037-94, situación que se aprecia en las boletas de pago de los años 1995 al 2011, que corren en actuados, en las que consta que el impugnante es cesante del Sector Educación, es decir, se encuentra comprendido en la Escala N° 5 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM;

Que, asimismo la Sentencia acotada en su fundamento 14 señala: "El Tribunal Constitucional, en sesión de pleno jurisdiccional, por las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, y en mérito de la dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acuerda apartarse de los precedentes emitidos con anterioridad respecto al tema sub exámine, y **dispone que los fundamentos de la presente sentencia son de observancia obligatoria**", siendo el precedente constitucional la regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general, deviniendo en parámetro normativo con efecto *erga omnes*; **el efecto vinculante constituye una característica del precedente por la cual ninguna autoridad, funcionario o particular puede**



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 653 -2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 11 JUN 2012

resistirse al cumplimiento obligatorio de éste; la regla que el Tribunal Constitucional externaliza como precedente es una imposición para todos; cualquier ciudadano puede invocarla frente a los poderes públicos y frente a los particulares; si no fuese así la propia Constitución estaría desprotegida, puesto que cualquier entidad, funcionario o persona podría resistirse a cumplir una decisión del guardián de los derechos fundamentales y órgano supremo "de control de la Constitución" (artículo 201º Constitución); en consecuencia, el recurso administrativo de apelación formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen Nº 151-2012-GR.CAJ/DRAJ-GASC, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley Nº 27783; Ley Nº 27867, modificada por Ley Nº 27902; Ley Nº 29702; D.U. Nº 037-94; Sentencia del Tribunal Constitucional – Expediente Nº 2616-2004-AC/TC; R.M. Nº 200-2010-PCM; Mem. Múlt. Nº 115-2010-GR.CAJ/GGR y Resolución Ejecutiva Regional Nº 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación planteado por don **Juan Crisóstomo Vilchez Zamora**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 4884-2011/ED-CAJ**, de fecha **05 de octubre de 2011**, por las razones expuestas en la presente Resolución; en consecuencia, **CONFÍRMESE la recurrida; dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Dr. Marco Gamonal Guevara
GERENTE